



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300444-00
Demandante: Comercializadora Fijación Externa S.A.S.
Demandado: Hospital San Blas II Nivel ESE
Asunto: Requiere parte demandante

El Despacho observa que mediante auto del 1° de diciembre de 2017, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 10 días procediera a presentar la liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Hasta el momento esa orden no se ha cumplido. Por tanto, se requerirá de nuevo al mandatario judicial de la parte actora para que en un término no mayor a 15 días presente la liquidación de crédito y se le advertirá que si así no procede, será multado con hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo autoriza el artículo 44 numeral 3 del CGP.

De igual modo, se requerirá a la secretaria del Juzgado para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 2° del auto de 16 de marzo de 2018, quien tomará en cuenta que las notificaciones al Hospital San Blas II Nivel E.S.E., ahora deben dirigirse a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, para que en un término no mayor a 15 días presente la liquidación de crédito, a quien se

le advierte que si así no procede, será multado con hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo autoriza el artículo 44 numeral 3 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 2° del auto de 16 de marzo de 2018, quien tomará en cuenta que las notificaciones al Hospital San Blas II Nivel E.S.E., ahora deben dirigirse a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

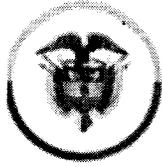
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JBAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500083-00**
Demandante: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC**
Demandado: **Teresa Moya Suta**
Asunto: **Resuelve solicitud**

Con auto del 29 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada **TERESA MOYA SUTA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó a la apoderada de la parte demandante.

Con memorial del 3 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandante solicita que se habilite la publicación del edicto emplazatorio en el periódico de amplia circulación denominado "Portafolio", en razón a que esa entidad tiene convenio con dicho diario que es filial del periódico El Tiempo.

El Despacho encuentra procedente lo pedido por la apoderada de la entidad demandante, motivo por el cual modificará lo ordenado en auto de 29 de abril de 2019 en el sentido de incluir el periódico "Portafolio" dentro de los medios escritos en que se puede llevar a cabo el emplazamiento ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR el numeral primero del auto de 29 de abril de 2019, el cual queda así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada TERESA MOYA SUTA, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o PORTAFOLIO”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

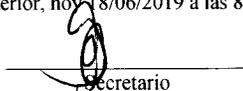


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500173-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **Aura Patricia Pardo Moreno y otros**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 12 de mayo de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Posteriormente, en proveído del 26 de marzo de 2019², se designó como Curador Ad- Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** con el fin de defender los intereses de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y OLGA CONSTANZA MONTOYA.** En consecuencia a folio 559 del cuaderno N° 2, se avizora que el abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 28 de marzo de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de marzo al 17 del mayo de 2019.

¹ Folio 101 c. 1.

² Folio 558 c. 2.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** el 13 de julio de 2016³ y 9 de septiembre de 2016⁴, **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**⁵, **AURA PATRICIA PARDO MORENO**⁶, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**⁷, **LEONOR BARRETO DÍAZ**⁸ el 9 de septiembre de 2016, **PATRICIA ROJAS RUBIO** el 22 de septiembre de 2016⁹, **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** el 22 de agosto de 2018¹⁰ y los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no obstante haber sido notificado personalmente el curador Ad- Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no contesto la demanda¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **OLGA**

³ Folios 226 a 262 c. 1.

⁴ Folios 363 a 401 c. 2.

⁵ Folios 268 a 307 c. 1 y 310 a 348 c. 2.

⁶ Folios 310 a 348 c. 2.

⁷ Folios 405 a 444 c. 2.

⁸ Folios 447 a 484 c. 2.

⁹ Folios 492 a 530 c. 2.

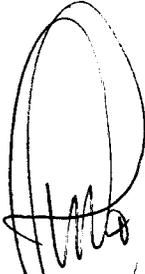
¹⁰ Folios 540 a 555 c. 2.

¹¹ Folios 206 y 231 c. 1 y 120,121, 153 y 158 c. 2.



CONSTANZA MONTOYA en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 185 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500257-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Demandado:	Iván Arturo Pérez Pérez
Asunto:	Requiere parte demandante

Con auto del 21 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el trámite realizado por el apoderado de la entidad demandante, por lo que se le requerirá so pena de ser multado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**, ordenado en auto del 21 de enero de 2019, so pena de ser multada con hasta 10 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500349-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Cesar Armando Pinto Gómez
Asunto: Requiriere parte demandante

Con auto del 28 de julio de 2015¹ se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, mediante constancia secretarial del 15 de abril de 2016, tal y como se observa en la consulta del sistema Siglo XXI, se informó a la parte accionante que quedaba a su disposición el oficio de emplazamiento del señor **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ** para su retiro y publicación.

Con autos del 30 de agosto de 2016 y 4 de febrero de 2019, se requirió a la entidad demandante para que acredite la tramitación del emplazamiento del demandado con el fin de seguir adelante con el trámite procesal. Sin embargo, a la fecha la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no se ha pronunciado, por tanto se requerirá a su apoderado por última vez para que lo haga, so pena de ser multado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 46 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** al apoderado judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **CESAR ARMANDO PINTO GÓMEZ**. Lo anterior, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la entidad demandante que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500378-00
Demandante: Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y otros
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

El Despacho observa que con auto de 15 de diciembre de 2015 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de **AHSLEE ZHARICK CASTAÑO DEL SOL** y **AYELEN IVANNA CASTAÑO DEL SOL**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P., EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MI BUS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

Con auto del 1º de junio de 2018 Folio 294 c. 5, se ordenó el emplazamiento del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR** en los términos del artículo 108 del CGP.

Luego, a través de auto del 26 de octubre de 2018¹, se designó como curador ad litem una terna de auxiliares de la justicia conformada por los abogados DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO, IVÁN DARÍO UNIGARRO RIVERA y CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VISCAINO. La última, con memorial del 29 noviembre de 2018², solicitó ser relevada del cargo asignado, toda vez que actúa en más de 5 procesos en esta calidad, conforme al artículo 48 del CGP.

¹ Folio 301 c. 5

² Folio 306 c. 5

Teniendo en cuenta que ningún abogado designado compareció al proceso, se dispuso mediante auto del 4 de febrero de 2019, designar una nueva terna de auxiliares de la justicia conformada por los abogados JAIRO SUÁREZ CELY, BLANCA MAGNOLIA RODRÍGUEZ CEDEÑO y ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ, para el mismo efecto.

Con memorial del 5 de abril de 2019, la abogada ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ solicitó ser relevada del cargo asignado, toda vez que actúa en más de 5 procesos en esta calidad, conforme al artículo 48 del CGP.

Son evidentes, entonces, las grandes dificultades que se afrontan en estos casos para la designación de un curador ad-litem, dado que algunos de ellos ya vienen atendiendo otros asuntos, al tiempo que otros no muestran el menor interés por colaborar con la administración de justicia. Es por ello que el legislador, en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del proceso dispuso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Aparte subrayado declarado exequible con sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014)

Esta norma habilita a los operadores judiciales a designar en calidad de curador ad-litem no solo a quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, sino también a los abogados que habitualmente ejerzan la profesión. Esta facultad es una herramienta importante para superar escollos como el que se presenta en este caso, en el que no se ha podido avanzar a la etapa procesal siguiente porque hasta el momento no se ha contado con un abogado que asuma la representación, como curador ad-litem, del demandado Oscar Guillermo Arias Bolívar.

En tal virtud, el Despacho designará como curador ad-litem de ese sujeto proceso al abogado Roberto Jesús Núñez Escobar, quien actúa en este asunto como mandatario judicial de la sociedad demandada ESTE ES MI BUS S.A.S. Por lo mismo, como el profesional del derecho ya viene actuando dentro del presente asunto, la notificación del auto admisorio se le hará por correo

electrónico y la parte actora se encargará de remitirle en un término prudencial copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR** al Dr. **ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**, a quien se le informa que de acuerdo con el artículo 48 del CGP el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias anunciadas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío al curador ad-litem, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda respecto del demandado **ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

EST



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500481-00
Demandante: Fernando González Díaz y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Salud y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 2 de febrero de 2016¹ y 23 de noviembre de 2018² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** y **OTROS** en contra de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD, ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda y su reforma aparece en el expediente la última notificación del auto admisorio al demandado Rodrigo Kure Sandoval el 15 de noviembre de 2017³. Sin embargo, el auto del 4 de mayo de 2018⁴, suspendió el proceso a partir del 27 de enero de 2017 y culminó el 14 de agosto de 2018. Por lo anterior, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 14 de agosto al 1 de noviembre de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 2 al 19 de noviembre de 2018, mediante auto del 23 de noviembre de 2018 se admite la reforma de la demanda término que corrió del 27 de noviembre al 17 de diciembre de 2018.

¹ Folio 68 c. 1.

² Folios 240 a 241 c. 1.

³ Conforme al Acta de Notificación Personal obrante a folio 218 del expediente

⁴ Folios 253 a 255 c. 1.

La entidades demandadas contestaron la demanda y su reforma así: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 1 de agosto de enero de 2016⁵ y 12 de diciembre de 2018⁶, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD** el 6 de septiembre de 2016⁷ y 12 de diciembre de 2018⁸, el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL** el 7 de diciembre de 2017⁹ es decir, esto es, en tiempo y el **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** el 7 de septiembre de 2016¹⁰ y 23 de enero de 2019¹¹ esta última extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA** identificado con C.C. No. 74.379.727 y T.P. N° 184.248 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** en los términos y para los fines del poder de folios 196 a 200 del cuaderno N° 1.

⁵ Folios 104 a 127 c. 1.

⁶ Folios 252 a 281 c. 1.

⁷ Folios 158 a 167 c. 1.

⁸ Folios 284 a 291 c. 1.

⁹ Folios 219 a 235 c. 1.

¹⁰ Folios 176 a 180 c. 1.

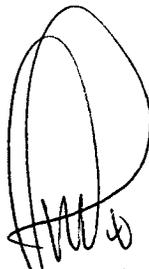
¹¹ Folios 292 a 298 c. 1

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO** identificada con C.C. No. 20.697.948 y T.P. N° 51.652 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD** en los términos y para los fines del poder de folios 249 a 252 del N° 1.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con C.C. No. 79.952.462 y T.P. N° 112.914 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los fines del poder de folios 128 a 131 del cuaderno N° 1.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN ANDRÉS CANO LOPEZ** identificado con C.C. No. 80.512.979 y T.P. N° 144.428 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL** en los términos y para los fines del poder de folio 206 del cuaderno N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500528-00**
Demandante: **nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**
Demandado: **Juan David Arango Mejía**
Asunto: **Requiere curador ad litem**

Mediante auto del 10 de noviembre de 2015 el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**.

Con auto del 1° de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado y a través del auto del 12 de octubre del mismo año, se nombró una terna de auxiliares de la justicia, conformada por los abogados ARQUÍMEDES MONTOYA MENDIVELSO, ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ y MARGARETH CECILIA FERNÁNDEZ SARQUIS, para que alguno de ellos concorra a notificarse como Curador Ad- Litem del señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**.

Sin embargo, hasta la fecha no se han hecho presente los abogados designados para el cargo, a pesar de haber sido requeridos con auto del 1° de abril de 2019. Por lo mismo se les requerirá por segunda vez para que se acerquen a la Secretaría del Despacho a notificarse, so pena de las sanciones disciplinarias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del CGP y ser sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), o en su defecto indiquen las razones de por qué no lo han hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a los abogados **ARQUÍMEDES MONTOYA MENDIVELSO, ALFONSO SEGURA BERMÚDEZ** y **MARGARETH CECILIA FERNÁNDEZ SARQUIS**, para que se notifiquen de su designación en el cargo de Curador Ad-Litem para la defensa del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA** en el asunto de la referencia, remitiéndoles el telegrama No. 74210 de 2018.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del CGP se advierte a los abogados que la concurrencia para asumir el cargo es de carácter obligatorio, so pena de las consecuencias disciplinarias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del CGP y de ser sancionados con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

BEAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500619-00
Demandante: Gloria Esperanza Giral Trujillo y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Salud y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 30 de agosto de 2016¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **GLORIA ESPERANZA GIRAL TRUJILLO** y **OTROS**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **OTROS**.

Posteriormente, en proveído del 7 de diciembre de 2018², se ordenó el emplazamiento de la demandada **FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ** en los términos del artículo 108 del CGP. A folio 323 del cuaderno N° 2 se observa la constancia secretarial de la notificación personal del Dr. Edgar Darío Cañaverál González como apoderado de la señora Alix Fernanda Cañaverál Rodríguez. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 19 de febrero al 15 de mayo de 2019.

La entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** contestó la demanda el 28 de noviembre de 2016³, el **HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E** el 18 de enero de 2017,⁴ y la Dra. **FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ** el 19 de marzo de 2019⁵ es decir, en tiempo.

El demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Antes Hospital Fontibón E.S.E II Nivel)** formuló llamamiento en

¹ Folio 206 c. 1.

² Folio 318 c. 2.

³ Folios 238 a 248 c. 2.

⁴ Folios 267 a 284 c. 2.

⁵ Folios 324 a 360 c. 2.

garantía contra de **LIBERTY SEGUROS**, el cual se rechazó mediante auto del 3 de agosto de 2018⁶.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARISELLY DAZA MORENO** identificada con C.C. No. 1.023.874.236 y T.P. N° 199.584 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 489 del cuaderno No. 3.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 19.163.071 y T.P. N° 46.534 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DRA. FERNANDA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 321 a 322 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARLLY LUCELY ACOSTA GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 53.310.273 y T.P. N° 129.049 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **HOSPITAL DE**

⁶ Folios 6 a 7 c. 5

FONTIBON E.S.E, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 249 a 252 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

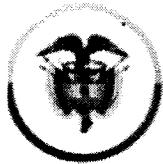


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500706-00
Demandante: María de las Nieves Mórelo Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante **MARÍA DE LAS NIEVES MÓRELO RODRÍGUEZ** y **OTROS** interpusieron recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 3 de abril de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 10 al 30 de abril de 2019.

² Folios 28 a 32 c. 2.

³ Folios 15 a 26 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500871-00
Demandante: Gaspar Alfonso Mora Duarte y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otras
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 11 de abril de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 24 de abril al 9 de mayo de 2019.

² Folios 468 a 480 c. 4.

³ Folios 454 a 466 c. 4.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400004-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Ernesto Mauricio Restrepo Verswyer y otro
Asunto: Trámite

Mediante auto del 17 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en contra de **ERNESTO MAURICIO RESTREPO VERSWYER** y **JORGE PABLO VELASCO VELASCO**. Así mismo, en auto del 2 de diciembre de 2014 se admitió la reforma de la misma.

Con autos 12 de octubre de 2018², y del 28 de enero de 2019³ se designó como curador ad-litem una terna de auxiliares de la justicia para que el primero que se notificara ejerciera la representación del demandado **JORGE PABLO VELASCO VELASCO**.

Con memorial del 20 de mayo de 2019⁴ se allegó excusa por parte de la abogada Ana Josefa Moreno Benavides quien manifiesta su oposición a aceptar el cargo de Curadora Ad Litem por ser este oficio de carácter gratuito y atendiendo a la carga laboral que actualmente maneja.

Son evidentes, entonces, las grandes dificultades que se afrontan en estos casos para la designación de un curador ad-Litem, dado que algunos de ellos ya vienen atendiendo otros asuntos, al tiempo que otros no muestran el menor interés por colaborar con la administración de justicia. Es por ello que el

¹ fls. 135 c. 1

² Folio 358 c. 2

³ Folio 381 c. 2

⁴ Folio 394 a 399 c. 2

legislador, en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso dispuso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Aparte subrayado declarado exequible con sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014)

Esta norma habilita a los operadores judiciales a designar en calidad de curador ad-litem no solo a quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, sino también a los abogados que habitualmente ejerzan la profesión. Esta facultad es una herramienta importante para superar escollos como el que se presenta en este caso, en el que no se ha podido avanzar a la etapa procesal siguiente porque hasta el momento no se ha contado con un abogado que asuma la representación, como curador ad-Litem, del demandado **JORGE PABLO VELASCO VELASCO**.

En tal virtud, el Despacho designará como curador ad-litem de ese sujeto proceso al abogado Jorge Rubio Junguito, quien actúa en este asunto como apoderado judicial del señor Ernesto Mauricio Restrepo Verswyvel. Por lo mismo, como el profesional del derecho ya viene actuando dentro del presente asunto, la notificación del auto admisorio se le hará por correo electrónico y la parte actora se encargará de remitirle en un término prudencial copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

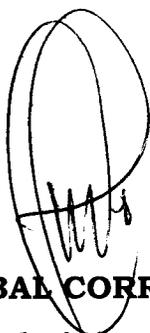
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JORGE PABLO VELASCO VELASCO** al Dr. **JORGE RUBIO JUNGUITO**, identificado con C.C. No. 19.231.404 y T.P. No. 28.779 del C. S. de la J., a quien se le informa que de acuerdo con el artículo 48 del CGP el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias anunciadas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío al curador ad-Litem, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo autoriza el artículo 44 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con C.C. No. 79.686.799 y T.P. No. 99.449 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., en los términos y para los fines del poder a folio 384 a 393 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400106-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **Abelardo Ramírez Gasca y Otros**
Asunto: **Ordena notificar**

Con auto del 3 de agosto de 2018, el Despacho **i)** adicionó el auto admisorio de fecha 10 de junio de 2014, en el sentido de admitir la demanda contra los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, **ii)** concedió a los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, el término de tres (3) días, para que manifiesten si dan por saneada la irregularidad detectada en torno a su vinculación al proceso **iii)** y requirió a la parte demandante para que aporte la dirección de notificaciones completa y actualizada de los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO, o en su lugar manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de proceder a su emplazamiento.

En lo que tiene que ver con los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ no allegaron memorial alguno respecto al requerimiento hecho con anterioridad, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de la referencia.

Por su parte, el apoderado de la parte actora con memorial del 14 de agosto de 2018¹, informó las direcciones para notificación de los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO.

¹ Folio 653 c. 4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ conforme al escrito que ya se incorporó al proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA DEL PILAR RUBIO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la misma codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.961.083 y T.P. No. 282.511 del C. S. de la J., como apoderado principal del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los fines del poder a folio 661 del cuaderno No. 4

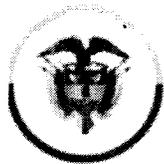
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400446-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de agosto de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Posteriormente, en proveído del 24 de agosto de 2018², se ordeno la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP a la demandada **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**. En consecuencia, a folios 428 a 429 del cuaderno N° 3, se avizora la notificación personal por correo electrónico el día 27 de agosto de 2018³. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de agosto al 15 de noviembre de 2018.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** el 18 de marzo de 2015⁴, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ** y **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** el 5 de mayo de 2015⁵, **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** el 13 de mayo de 2015⁶, **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** el 25 de agosto de 2015⁷, **LEONOR BARRETO DÍAZ** el 23 de julio de 2016⁸, **PATRICIA ROJAS RUBIO** el 19 de julio de 2016⁹ y las señoras **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**

¹ Folio 158 c. 1.

² Folios 426 a 427 c. 3.

³ Folios 428 a 429 c. 3.

⁴ Folios 162 a 164 c. 1.

⁵ Folios 181 a 198 c. 1, 200 a 217 y 219 a 235 c. 2.

⁶ Folios 236 a 252 c. 2.

⁷ Folios 284 a 306 c. 2.

⁸ Folios 324 a 358 c. 2.

⁹ Folios 360 a 394 c. 2.

no obstante haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.083 y T.P. No. 282.511 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 437 a 443 del cuaderno No 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹⁰ Folios 173, 277 y 315 c. 1 y 396 y 428 a 249 c. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y Concesión Sabana de Occidente S.A.
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada Concesión Sabana de Occidente S.A.S., vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Concesión Sabana de occidente S.A.S., en escrito radicado el 22 de marzo de 2019, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del memorial de reforma de la demanda del 26 de mayo de 2017, pues dicho escrito fue presentado por el abogado Luis Guillermo Namén Rodríguez cuando se encontraba vigente la suspensión que le impuso para ejercer la abogacía, entre el 25 de mayo y el 24 de septiembre de 2017, para lo cual allega certificación de antecedentes profesionales emitido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

De la lectura del escrito de nulidad, se establece que el apoderado incidentante no invoca o sustenta su solicitud en ni ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, sino que pone en conocimiento la mencionada situación por la que considera se debe declarar la nulidad de lo actuado en el proceso.

Sin embargo, el Despacho reconoce que si bien la situación planteada puede ser constitutiva de una presunta falta disciplinaria, no da mérito para acceder a lo pretendido, toda vez que pese a ser cierto que el escrito presentado por ese profesional del derecho el 26 de mayo de 2017, se hizo cuando estaba sancionado con suspensión, lo cierto es que la demanda se admitió respecto del escrito del 8 de agosto del mismo año, el cual fue presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante¹, pues en auto del 21 de junio de 2017, se ordenó integrar en un solo escrito la demanda subsanada, como se hizo en ese documento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida teniendo en cuenta el memorial del 8 de agosto de 2017, en el que se integró en un solo escrito la demanda subsanada y su reforma, documento suscrito por el apoderado sustituto de la parte demandante Dr. Héctor Jesús Forero Rincón, el Despacho no considera viable declarar la nulidad de todo lo actuado, pues se insiste, no se tuvo en cuenta el documento radicado por el Dr. Luis Guillermo Namén Rodríguez, sino el presentado por su suplente, por lo que se negará la nulidad formulada por la demandada Concesión Sabana de occidente S.A.S.

No obstante lo concluido en precedencia, se compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. – Sala Disciplinaria, para que examine si la conducta desplegada por el Dr. Luis Guillermo Namén Rodríguez, consistente en ejercer la profesión de abogado mientras se encontraba

¹ Folio 312 del C3



suspendido en el ejercicio de la profesión al radicar el memorial de reforma de la demanda el 26 de mayo de 2017², es constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de la demandada Concesión Sabana de occidente S.A.S., en memorial radicado el 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO: COMPULSAR copia de todos los memoriales radicados por el Dr. Luis Guillermo Namén Rodríguez, apoderado de la parte actoral, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. – Sala Disciplinaria, a fin de que se establezca si pudo haber incurrido en falta disciplinaria al ejercer la abogacía pese a tener vigente alguna suspensión en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

² Folio 312 del C3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y Concesión Sabana de Occidente S.A.
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en escrito radicado el 12 de marzo de 2019, solicita se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, bajo el argumento que se ha notificado el auto admisorio de la demanda de manera incorrecta, pues aunque reconoce que el 8 de mayo de 2018 se le notificó al buzón electrónico el mismo, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, esto es remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Agrega que una vez notificada la admisión de la demanda, se acercó a la Secretaría del Juzgado para retirar los traslados y el secretario le informó que el proceso estaba suspendido por efectos de un recurso de reposición contra el auto admisorio y que una vez se reanudara se le enviaría por correo certificado el traslado. El término se reanudó, dice el apoderado, con la expedición del auto de 30 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso. Luego, aduce que sin que lo informado se cumpliera, volvió a acercarse a la Secretaría pero la Secretaria le informó que no existía copia del traslado de la demanda y anexos para hacerle entrega.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso del proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando “*(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...*”.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)
(Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho señala que el auto admisorio de la demanda fechado el 1º de diciembre de 2017 se notificó mediante mensaje dirigido al buzón o correo electrónico de la Rama Judicial, tal como se advierte en las constancias obrantes a folios 384, 388 y 389 del cuaderno 3, y que además de esa providencia por ese medio se remitió copia de la demanda y su reforma.

Sin embargo, conforme a lo alegado en el escrito de nulidad y luego de la revisión del expediente, se puede observar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en cuanto al envío físico del traslado y las copias que debieron quedar a disposición de la entidad demandada promotora del incidente.

Si bien es cierto que la norma arriba transcrita indica que en la secretaría quedarán a disposición de los demandados las copias para el traslado a efectos de que las retiren, también es cierto que ello no exime a la secretaría del juzgado de la carga de enviar los documentos físicos a la dirección del ente accionado, copias que por cierto tampoco estuvieron a disposición de los abogados de la Rama Judicial pues no se contaba con las mismas.

Así las cosas, el Despacho acogerá lo solicitado por el apoderado de la Rama Judicial y declarará la nulidad de la notificación personal del auto admisorio del 9 de mayo de 2019¹, que se le hizo. Empero, como dicha entidad ya viene actuando a través de abogado titulado, se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio, de modo que los términos previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se ordenará al apoderado de la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la demandada Rama – Judicial de copia de la demanda, los escritos de subsanación, sus anexos, y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda respecto la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Por último, se tiene que los días 2 y 5 de abril de 2019 el demandante Jorge Arturo Puentes Londoño radicó memoriales con los que solicita la suspensión del proceso porque su abogado Dr. Luis Guillermo Namén Rodríguez padece una enfermedad grave. A ello responde el Despacho que lo solicitado no es procedente porque ante esta jurisdicción y en este medio de control no se puede litigar en causa propia; e

¹ Folio 388 del C3

igualmente, porque el mencionado profesional del derecho o el abogado que lo ha sustituido en el pasado han contado con tiempo suficiente para presentar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el 9 de mayo de 2018, respecto de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial del auto admisorio de la demanda. Por tanto, el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA para contestarla se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada Rama – Judicial de copia de la demanda, los escritos de subsanación, sus anexos, del auto admisorio y el que lo confirma, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda respecto la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.



 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400542-00
Demandante: Lissette Paola Zabala Lobatón y otro
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros
Asunto: Resuelve solicitud y reprograma fecha

En audiencia de pruebas del 10 de junio de 2018, celebrada dentro del medio de control de la referencia, se incorporaron algunas pruebas anexadas al proceso y se practicó la contradicción de los dictámenes rendidos por las profesionales Dra. Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso y Dra. María Alejandra Amaya Farfán; así mismo, se escuchó en audiencia el testimonio del doctor Oscar Fernando Marroquín Ortega y la declaración de parte de la señora Lissette Paola Zabala Lobatón.

En la misma diligencia el apoderado de la parte actora reiteró y solicitó se resuelvan algunas peticiones elevadas en diferentes memoriales respecto de las pruebas documentales pendientes por allegar en el presente asunto.

De la misma forma, el apoderado de la llamada en garantía- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., precisó que el dictamen pericial que pretende aportar la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 CPACA, esto en razón a que la valoración para contradecir un dictamen pericial debe hacerse dentro de los 10 días siguientes a la presentación del dictamen que se pretende controvertir. Aclara el hecho de que el dictamen fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y no fue aportado por ninguna de las partes demandadas.

Informa además, que para la realización de un dictamen pericial, no es necesario realizar exámenes a la demandante para una valoración, por lo que dicha experticia bien puede realizarse con las historias clínicas aportadas al expediente desde hace más de 6 meses. Con esto, solicita no se re programe la audiencia de pruebas en espera de dicha experticia.

En razón a lo anterior, y en concordancia con lo informado en audiencia de pruebas del 10 de junio de 2018, el Despacho entra a resolver las solicitudes así:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38btca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

i.- El apoderado de la parte actora solicita con memorial del 16 de noviembre de 2018¹, que no se tengan en cuenta las documentales a folio 812 a 819 del cuaderno No. 11 porque se allegaron sin ser decretadas. El Despacho denegará la solicitud en razón a que con ese radicado la profesional Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso está complementando el dictamen pericial ya aportado, situación que define la pertinencia de los anexos por ser una guía práctica que tiene relación con la valoración realizada a la accionante. Además, se advierte que la incorporación de dicha documental al expediente no significa una desventaja procesal para ninguna de las partes.

ii.- Con memoriales del 16 de noviembre de 2018, 25 de enero de 2019², y 9 de mayo de este año³, el apoderado de la parte actora solicita se reiteren los oficios dirigidos a la Clínica Colsanitas, Salud Total EPS, a la Sociedad Colombiana de Ginecología y Obstetricia y a la Federación Colombiana de obstetricia y ginecología para que remitan copia de los protocolos y guías de manejo de dolor pélvico, vigentes para los años 2010, 2011 y 2012, por cuanto las respuestas dadas hasta el momento no son acordes con lo solicitado. Subsidiariamente pide se remita el oficio al Ministerio de Salud y Protección Social para la obtención de dicha prueba.

De la revisión del expediente se tiene que Salud Total EPS a folio 821 a 857 del cuaderno No. 11 dio respuesta a lo solicitado, y aportó copia del *“Manual Técnico para la atención en urgencias de afiliados mayores de 15 años, con dolor abdominal agudo”*, la Clínica Colsanitas S.A., con oficio No. CJ-4745-18⁴ radicado el 8 de mayo de 2018 informa que no existe en los archivos de la entidad protocolos o guías para manejo de dolor pélvico vigentes para los años 2010, 2011 y 2012, ni tampoco manuales para la atención de dolor pélvico y mediante oficio No. 394 del 31 de octubre de 2018⁵, el Líder de Grupo de Peritos de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología- FECOLSOG aporta copia de la *“guía de práctica clínica para el abordaje sindrómico del diagnóstico y tratamiento de los pacientes con infecciones de transmisión sexual y otras infecciones de tracto genital”*.

Teniendo en cuenta las anteriores respuestas, el Despacho ordenará reiterar el oficio solamente a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología- FECOLSOG para que anexe al proceso la prueba solicitada, comoquiera que las otras entidades ya dieron respuesta. Y de oficio se decretará la prueba concerniente a solicitar al Ministerio de Salud que informe sobre los protocolos o guías para manejo de dolor pélvico vigentes para los años 2010, 2011 y 2012.

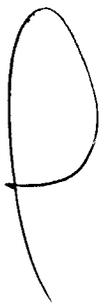
¹ Folio 893 c. 11

² Folio 894, 941 y 964 c. 11

³ Folio 893, 943 y 965 c. 11

⁴ Folio 768 c. 6 y 820 c. 9

⁵ Folio 880 y 881 c. 9



iii.- En lo que tiene que ver con las solicitudes del 11 de marzo y 9 de mayo de 2019⁶, en los que pide que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda concepto sobre las cuatro últimas preguntas que no fueron resueltas por la Dra. Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso, el Despacho negará tal pedimento, porque como ya se informó a folio 895 del cuaderno No. 11, el Instituto no cuenta con la especialidad para dicho informe.

iv.- Por otro lado, se está a la espera del dictamen pericial decretado en el numeral sexto del auto del 9 de noviembre de 2018⁷, sin embargo, con memoriales del 30 de abril de 2019, 9 de mayo⁸ y 5 de junio⁹ del mismo año, el apoderado de la parte actora informa que se designó a la perito Mónica Liliana Munevar Vega- Especialista en medicina reproductiva, para que realice el dictamen a la señora Lissette Paola Zabala Lobatón y solicita se conceda un plazo adicional para que la profesional rinda su experticia, teniendo en cuenta que se deben realizar exámenes médicos.

En coadyuvancia a lo anterior, en audiencia de pruebas del 10 de junio de 2019 solicitó se conceda un plazo de dos meses para aportar dicha prueba.

En consideración a lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado y reprogramará la audiencia de pruebas en espera de la prueba pedida por la parte actora.

v.- Finalmente, en lo que tiene que ver con lo manifestado por el apoderado de la llamada en garantía- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se precisa que el artículo 220 del CPACA no señala un término de 10 días para solicitar la contradicción de un dictamen pericial con un nuevo peritaje. Pese a lo anterior, se observa que el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la profesional Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso se aportó con memorial del 12 de julio de 2018¹⁰ y se dio traslado a las partes mediante auto del 3 de agosto del mismo año¹¹; frente a esto, el apoderado de la parte actora propuso objeción por error grave al dictamen aportado con escrito radicado el 10 de agosto de 2019¹², situación que no evidencia una extemporaneidad o demora en la solicitud de contradicción de la experticia con un nuevo informe pericial por parte de la demandante.

Así mismo, se negará la solicitud de no reprogramar la audiencia de pruebas ya que se está en la espera del dictamen decretado en el numeral sexto del auto del 9 de noviembre de 2018.

⁶ Folio 960 y 963 c. 11

⁷ Folio 882 c. 11

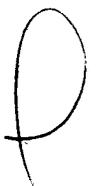
⁸ Folio 961 y 966 c. 11

⁹ Folio 990 c. 11

¹⁰ Folio 777 c. 10

¹¹ Folio 788 c. 10

¹² Folio 798 c. 10



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el próximo **TRES (3)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**.

SEGUNDO: TENER como prueba en el expediente las documentales obrantes a folio 812 a 819 del cuaderno No. 11, por ser pertinentes para el proceso. Por lo anterior, **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora concerniente al desglose de las mismas.

TERCERO: REITERAR el oficio dirigido a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología- FECOLSOG para que en un término no mayor a treinta (30) días, anexe al proceso copia de los protocolos o guías para manejo de dolor pélvico vigentes para los años 2010, 2011 y 2012.

CUARTO: SOLICITAR al Ministerio de Salud para que en un término no mayor a treinta (30) días, anexe a este proceso los protocolos o guías para manejo de dolor pélvico vigentes para los años 2010, 2011 y 2012.

Para la obtención de las pruebas documentales, el apoderado de la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de la solicitud por él efectuada a los destinatarios con copia de esta acta y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte al vocero judicial y a las entidades oficiadas que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con las últimas se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

QUINTO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora el 11 de marzo y 9 de mayo de 2019¹³, respecto a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rinda concepto sobre las cuatro últimas preguntas que no fueron resueltas por la Dra. Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso.

SEXTO: OTORGAR un plazo de un mes para que la parte actora allegue el dictamen pericial rendido por la Dra. Mónica Liliana Munevar Vega- Especialista en medicina reproductiva. La experticia se sustentará bajo los presupuestos del artículo 220 del

¹³ Folio 960 y 963 c. 11

CPACA, el cual deberá aportarse en el tiempo indicado, junto con los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia de la profesional.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la Dra. Mónica Liliana Munevar Vega la fecha y hora que se señaló para la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de surtir la contradicción del dictamen, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA. La comparecencia de la perito y la comunicación oportuna del presente auto estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de llamada en garantía-Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en audiencia de pruebas del 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400592-00**
Demandante: **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Demandado: **Patricia García Van Arker**
Asunto: **Requiere parte demandante**

Con auto del 11 de febrero de 2019¹ se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante que acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

En constancia emitida por la empresa de envíos Top-express S.A.S. del 8 de noviembre de 2018² se informa que en la fecha en mención se realizó la notificación personal del artículo 291 del CGP, a la demandada.

Por lo anterior, con auto del 13 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la entidad demandante que acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada **Patricia García Van Arker**, a la dirección “*calle 160 No. 64-60 Torre 1 Apto. 1004*”³, so pena de imponérsele la multa dispuesta en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

Con memorial del 8 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte actora allega certificación que acredita el envío de los traslados de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y con radicado del 28 del mismo mes y año⁴, allega guía No. NY003523593CO del 23 de mayo de 2019 emitida por la empresa de envíos 472 donde informa que la dirección a la cual se ordenó remitir la notificación no existe.

¹ Folio 92 c. único.

² Folio 103 c. único

³ Conforme a lo informado a folio 103 del expediente por la empresa Top- express

⁴ Folio 114 c. único

De la revisión del expediente se encuentra que a folio 102 del cuaderno obra guía No. 100018606, emitida por la empresa de envíos Top- Express con sello de recibido de la correspondencia de parte del Conjunto Residencial "Torres de San Lucas" con dirección calle 160 No. 64-40, sin embargo en certificación a folio 103 la misma empresa informa que la notificación se surtió en una dirección diferente.

En consideración a la nueva dirección encontrada en el expediente, se ordenará a la parte actora que remita la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada **Patricia García Van Arker**, a la dirección calle 160 No. 64-40- Conjunto Residencial "Torres de San Lucas".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

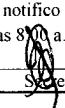
PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada **Patricia García Van Arker**, a la dirección *calle 160 No. 64-40- Conjunto Residencial "Torres de San Lucas"*, so pena de imponérsele multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, la secretaria ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

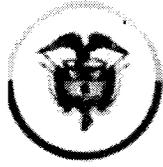
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.
 Secretaria

jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820170013300
Demandante: Doraliz Campuzano Martínez y otro
Demandado: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 18 de marzo de 2019¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, frente a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, en razón de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 4230214000010.

En el numeral sexto del auto en mención se requirió a la parte llamante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamando en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado. Por tanto, se requerirá por segunda vez al apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, so pena de imponérsele las sanciones señaladas en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

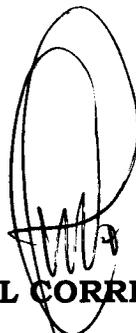
RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamando en garantía **MAPFRE SEGUROS**

¹ Folios 36 a 37 c. ppl.

GENERALES DE COLOMBIA S.A., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, tal como lo autoriza el artículo 178 del CPACA, y de imponerle multa de hasta 10 SMLMV con fundamento en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700174-00
Demandante: Wilson Marroquín Bustos y otros
Demandado: Transmilenio S.A.S. y otros
Asunto: Niega recurso de apelación

El Despacho por medio de auto del 4 de febrero de 2019 denegó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS y rechazó el llamamiento formulado por dicha entidad frente a la Compañía Mundial de Seguros.

Con memorial del 8 de febrero de 2019, el apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte Zonal Integrado- TRANZIT S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra del anterior proveído.

CONSIDERACIONES

Al Despacho le concierne determinar si el auto que negó la nulidad propuesta por indebida notificación del auto que inadmitió el llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros, es susceptible de ser impugnado en apelación a la luz de los parámetros establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 208 del CPACA establece que serán causales de nulidad para todos los procesos, las establecidas en el Código de procedimiento Civil y que deberán tramitarse como incidente. A su turno, el artículo 210 ibidem determina la oportunidad para proponer los incidentes y las reglas para su trámite.

Por su parte, el Capítulo XXI del Título IV del CPACA regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, estableciendo en el artículo 242 que el recurso de reposición procede en contra de aquellas actuaciones que no son susceptibles de los recursos de apelación o suplica.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Al tiempo, el artículo 243 de la misma normatividad consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia así como un listado de nueve (9) autos entre los cuales se encuentra *“el que decreta las nulidades procesales”*, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador, como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro.¹

Por lo anterior, no se concederá el recurso de apelación por improcedente, comoquiera que el auto que niega una nulidad no es susceptible de recurso de apelación como ya se vio.

Ahora, para no dejar sin respuesta el recurso interpuesto el Despacho lo tomará como de reposición y por tanto se referirá a sus planteamientos.

Allí se dice que no se ha debido inadmitir el llamamiento en garantía porque lo que se presentó fue un error gramatical derivado del empleo de una proforma, pues si bien se identificó a la llamada como Mundial de Seguros realmente se quería llamar a Seguros del Estado, lo que se ha debido inferir del hecho de haberse aportado una póliza expedida por esa compañía de seguros.

El Despacho, para dar respuesta al planteamiento, acudirá a una de las definiciones que de gramática se halla en el ciberespacio, que dice: *“La gramática es el estudio de las reglas y principios que gobiernan el uso de las lenguas y la organización de las palabras dentro de unas oraciones y otro tipo de constituyentes sintácticos. También se denomina así al conjunto de reglas y principios que gobiernan el uso de una lengua concretada determinada; así, cada lengua tiene propia gramática.”*².

A partir de lo anterior no acepta el Despacho lo dicho por el recurrente en cuanto a que incurrió en un error gramatical y que por ello era deber de este operador judicial entender que cuando hablaba de Mundial de Seguros en realidad se estaba refiriendo a Seguros del Estado. Si la gramática alude a la correcta conformación de las oraciones que se pueden dar en un determinado lenguaje, sustituir un nombre por otro de ningún modo puede considerarse un error gramatical; y mucho menos puede entenderse que es labor del juez adivinar cuál es la verdadera identidad de la persona jurídica a la que el sujeto procesal pretende llamar en garantía.

El Despacho, con el propósito de no cerrarle posibilidad al apoderado de la entidad llamante, inadmitió el llamamiento y le concedió un término de 10 días para que aclarara la situación, lapso que para infortunio del cliente el abogado dejó pasar sin

¹ Artículo 27 Código Civil.

² <https://es.wikipedia.org/wiki/Gram%C3%A1tica>.

presentar la subsanación que le fue pedida, olvido que ahora pretende superar descalificando las actuaciones del juzgado.

De otro lado, admite el abogado recurrente que no suministró un correo electrónico para recibir notificaciones, pero enseguida afirma que el auto no le fue notificado a su cliente “*por esta ni ninguna vía*”, ya que acudió a la secretaría común de los juzgados administrativos de esta sede judicial y le fue informado que este juzgado no baja los estados para ser notificados allí. Además, alega problemas en la plataforma en la que se hacen las publicaciones de los estados.

El argumento del abogado no es de recibo. Solo atina en señalar que este Juzgado no baja los procesos a la oficina de apoyo que queda en el primer piso y que en el quinto piso está localizada la secretaría. Esto, sin embargo, no constituye ninguna irregularidad, puesto que tal como se explicó en el auto impugnado, el auto inadmisorio se notificó por estado que se publicó en la secretaría del juzgado; además, se publicó en la plataforma Siglo XXI al servicio de la Rama Judicial y de los usuarios, la cual no está probada que haya presentado problemas de accesibilidad; y se le remitió copia del auto a la dirección electrónica suministrada por Tranzit S.A.S.

Que no se bajen los procesos a la oficina de apoyo judicial es una situación administrativa que no afecta el debido proceso y el derecho a la defensa, mucho menos la publicidad de las actuaciones de este juzgado. Ello lo hacen la gran mayoría de juzgados por razones logísticas, por insuficiencia de personal allá y acá. Empero, como se dijo, el principio de la publicidad, en este asunto, está debidamente garantizado con todas las actuaciones mencionadas.

En fin, en criterio del Despacho ninguna de las razones esgrimidas por el mandatario judicial de Tranzit S.A.S., da lugar a revocar la decisión adoptada. Alegar la configuración de un error gramatical, que en realidad no existe, o que se omitieron actuaciones para enterar cabalmente a dicho vocero judicial, o que este operador judicial dejó de interpretar el escrito que contiene el llamamiento para deducir cuál era la entidad realmente llamada, es ignorar la real causa de que nos encontremos en este debate, como es que el abogado dejó vencer un término que pese a no estar consagrado en norma alguna se le otorgó por el principio de igualdad a fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia.

Dicho esto, no existe ninguna razón para revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

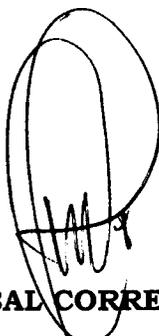
RESUELVE

PRIMERO: No Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte Zonal Integrado- TRANZIT S.A.S., en contra del auto del 4 de febrero de 2019, por medio del cual se denegó la nulidad propuesta por esa parte, por improcedente.

SEGUNDO: No Revocar el auto de 4 de febrero de 2019, que negó la nulidad planteada.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 4 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820170018700
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS
Asunto: Requiere parte demandada

Mediante auto del 7 de septiembre de 2018¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, frente a la **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, respecto del Contrato de Obra No. 532 de 2012.

Luego, en auto del 14 de diciembre de 2018², teniendo en cuenta que no se había podido notificar en debida forma la anterior providencia a la Unión Temporal, se ordenó a la secretaria notificarla a los correos que allí se indican, así mismo se ordenó al apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** acreditar ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento así como la imposición de una multa.

Ahora, el artículo 178 del CPACA dispone para el desistimiento tácito que:

“(…) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

¹ Folios 35 del C3.

² Folio 50 del C4.

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)"

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** no ha acreditado el envío físico del traslado a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía. Así mismo, se requerirá a la secretaria para que una vez hecho lo anterior, dé cumplimiento al numeral primero del auto del 14 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del auto que admitió el llamamiento, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, según lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral primero del auto del 14 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700187-00
Demandante: Leydis Yohana Guevara Hinestroza y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, frente a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201214004752.

En el numeral Sexto del auto en mención se requirió a la parte llamante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamando en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado. Por tanto, se requerirá por segunda vez al apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, so pena de imponérsele las sanciones señaladas en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

¹ Folios 53 a 54 c. 5.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la entidad demandada que si no acata lo anterior, se decretará el desistimiento tácito frente al llamamiento en garantía y además se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.254.413 y T.P. No. 29.176 del C. S de la J., como apoderado de la entidad demanda **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folios 55 a 59 del cuaderno N° 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700190-00
Demandante: Andrea Amado Torres y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto: Requerimiento

Mediante auto del 4 de marzo de 2019¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, frente a la **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón de la póliza de responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0309579-0.

En el numeral Quinto del auto en mención se requirió a la parte llamante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado. Por tanto, se requerirá al apoderado de la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a fin de que cumpla la orden impartida so pena de darle aplicación al artículo 178 del CPACA, en el sentido de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 136 a 137 c. 2.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto calendado el 4 de marzo de 2019, que admitió el llamamiento en garantía frente a la **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la entidad demandada que si no acata lo anterior se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, en el sentido de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, y además será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700273-00
Demandante: Luis Carlos Reyes Arias y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Requerimiento

El Despacho señala que en la audiencia inicial de 30 de mayo de 2019 la apoderada de la entidad demandada presentó la fórmula conciliatoria emanada del comité de conciliación de la entidad, la que fue aceptada por el apoderado de la parte actora. Lo que se dio a entender por parte de la abogada era que únicamente se hacía ofrecimiento para la víctima directa y sus padres, pero no para los hermanos; sin embargo, al examinar el oficio OFI19-0014 MDNSGDALGCC de 2 de mayo de 2019, contentivo de la propuesta conciliatoria, se observa que ninguna mención se hace de la progenitora de la víctima directa, a pesar que en el documento se dice que ello ocurre únicamente respecto de los hermanos.

Por tanto, el Juzgado encuentra necesario requerir a la apoderada de la entidad demandada para que en un término prudencial aclare el mencionado documento, sobre todo porque el apoderado de la parte actora aceptó la oferta bajo el entendido que los únicos que quedaban excluidos de indemnización eran los hermanos de la víctima directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en un término no mayor a cinco (5) días,

contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte documento procedente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se aclare el oficio OFI19-0014 MDNSGDALGCC de 2 de mayo de 2019, en el sentido de precisar si la propuesta conciliatoria igualmente comprende a la señora Everlides Isabel Arias Guerrero, madre de la víctima directa, y en caso de ser así cuál es la indemnización a su favor y por qué concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700368-00
Demandante: Jaison Iván Salazar Cepeda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de 11 de junio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Jaison Iván Salazar Cepeda a raíz de haber contraído Leishmaniasis Cutánea mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes: A Jaison Iván Salazar Cepeda (víctima directa) 20 SMLMV¹ por perjuicios morales, 20 SMLMV por daño a la salud, y \$23.803.842,06 por lucro cesante. A Maribel Cepeda Díaz (madre) 20 SMLMV por perjuicios morales. A Diego Alejandro Redondo Cepeda y Bryam Stith Salazar Cepeda (hermanos) 10 SMLMV para cada uno de ellos. Y a Margarita Díaz Matéus (abuela) 10 SMLMV.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Jaison Iván Salazar Cepeda, hijo de Maribel Cepeda Díaz, hermano de Diego Alejandro Redondo Cepeda y Bryam Stith Salazar Cepeda, y nieto de Margarita Díaz Matéus, prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Selva No. 51 "GR. José María Ortega", ubicado en el departamento de Guaviare; y que durante el desempeño de esa función contrajo Leishmaniasis Cutánea, por lo que recibió tratamiento con glucantime y pentamidina durante los años 2015 y 2016 respectivamente, y le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 13%.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 10 de julio de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de junio de 2019 la apoderada judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, consistente en pagar a Jaison Iván Salazar Cepeda y Maribel Cepeda Díaz 16 SMLMV para cada uno de ellos. Además, no se hizo ningún ofrecimiento por otros conceptos ni para los demás accionantes.

La propuesta se dio en traslado al abogado de los demandantes, quien manifestó estar de acuerdo con la misma. Por ello, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 11 de junio de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Jaison Iván Salazar Cepeda y demás familiares formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se le indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

Se acreditó que Jaison Iván Salazar Cepeda prestó servicio militar obligatorio como soldado regular entre el 6 de noviembre de 2014 y el 30 de agosto de 2016, según la constancia expedida el 25 de noviembre de 2016 por TC. Mario Geovanni Contreras Guineme – Oficial Sección Atención al Usuario DIPER.²

Se aportó copia de la historia clínica de Jaison Iván Salazar Cepeda³, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio de la cual se constata que efectivamente le fue diagnosticada la enfermedad de Leishmaniasis cutánea, tratada con glucantime y pentamidina, entre otras medicinas. La lesión se localizó en la parte posterior del cuello.

Se anexó igualmente copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 92622 de 14 de febrero de 2017⁴, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que le fuera practicada a Jaison Iván Salazar Cepeda. En este documento se señala que el conscripto padeció la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea, que fue tratado y que tan solo le quedó una cicatriz en la cara posterior del cuello, con moderado defecto estético y sin limitación funcional. Se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 13% y se catalogó como enfermedad profesional.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Jaison Iván Salazar Cepeda se prueba que es hijo de Maribel Cepeda Diaz⁵. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de

² Folio 13.

³ Folios 18 a 74.

⁴ Folios 84 y 85.

⁵ Folio 8.



Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Jaison Iván Salazar Cepeda (víctima directa) y Maribel Cepeda Díaz (madre).

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales a favor de Jaison Iván Salazar Cepeda (víctima directa) y Maribel Cepeda Díaz (madre), se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, dado que ellos aceptaron conciliar los perjuicios morales por la cantidad de 16 SMLMV, para cada uno de ellos, al tiempo que la abogada de la parte actora estuvo de acuerdo con que no se hiciera ningún reconocimiento por los demás daños reclamados y frente al resto de demandantes.

Los beneficios para el patrimonio público saltan a la vista. De un lado, porque a Jaison Iván Salazar Cepeda (víctima directa) y Maribel Cepeda Díaz (madre), tan solo se les reparan los perjuicios morales, sin pago alguno por concepto de daño a la salud y lucro cesante, los que en criterio del Despacho tampoco procederían porque la Leishmaniasis cutánea no dejó ninguna limitación funcional en el actor. Y del otro, porque a los demás demandantes, Diego Alejandro Redondo Cepeda y Bryam Stith Salazar Cepeda (hermanos) y Margarita Díaz Matéus (abuela), no se les hizo ningún ofrecimiento, parámetro que fue aceptado por su apoderado judicial.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OF119-0018 MDNSGDALGCC de 30 de mayo de 2019, firmado por la señora Diana Marcela Cañón Parada, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional⁷, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por el mandatario judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

⁷ Folios 154 y 155.



“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el soldado regular del Ejército Nacional Jaison Iván Salazar Cepeda padeció la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea y que según el oficio de 4 de mayo de 2016 firmado por la Dra. Jeimmy Johana Lobatón Aldana – Trabajadora Social Compañía A y D del Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández”⁸, para ese día aún figuraba activo por esa patología pero con tratamiento.

Por tanto, el término de dos años para interponer oportunamente la demanda se contabiliza entre el 5 de mayo de 2016 y el 5 de mayo de 2018, pero como la misma se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 7 de diciembre de 2017, no hay la menor duda que arribó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tiempo.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **JAISON IVÁN SALAZAR CEPEDA y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial de 11 de junio de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁸ Folio 74.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800073-00**
Demandante: **Juan Félix Galván Garay y otros**
Demandado: **Nación-Ministerio de Transporte y otro**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JUAN FÉLIX GALVÁN GARAY y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de los traslados de la demanda y envío por correo electrónico la parte demandada, Ministerio de Transporte y Instituto Nacional de Vías - INVIAS (folios 82 a 84 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 13 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** contestó la demanda el 15 de marzo de 2019², y **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** contestó la demanda el 21 de marzo de 2019³ esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 78 a 79 c. ppl.

² Folio 85 a 114 c. ppl.

³ Folio 134 a 142 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNÁN DARIO SANTAMARÍA PEÑA** identificado con C.C. No. 93.417.952 y T.P. N° 116.718 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en los términos y para los fines del poder de folios 115 a 119 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLARA ELISA CORONADO PARRA** identificada con C.C. No. 37.396.766 y T.P. N° 163.378 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** en los términos y para los fines del poder de folios 172 a 181 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MALI

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800084-00
Demandante: Brayan Andrés Tovar Triana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de 11 de junio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Brayan Andrés Tovar Triana a raíz de haber sufrido un accidente de tránsito el día 7 de febrero de 2016 a bordo de una motocicleta, cuando se disponía a abastecer de combustible unos vehículos oficiales, por lo cual le fue determinada una disminución de capacidad laboral de 13.5%.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes: A Brayan Andrés Tovar Triana (víctima directa) 40 SMLMV¹ por perjuicios morales, 40 SMLMV por daño a la salud, y \$38.680.131,15 por lucro cesante. A Rubiela Triana Figueroa (madre) 40 SMLMV por perjuicios morales. A Ender Tovar Rojas, Ximena Fernanda Aguilar

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Triana y Angie Lorena Tovar Triana (hermanos) 20 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Brayan Andrés Tovar Triana, hijo de Rubiela Triana Figueroa y hermano de Ender Tovar Rojas, Ximena Fernanda Aguilar Triana y Angie Lorena Tovar Triana, prestó el servicio militar obligatorio como soldado bachiller en el Batallón de A.S.P.C. No. 9 “Cacica Gaitana”, ubicado en el departamento del Huila; y que durante el desempeño de esa función, a las 23:30 horas del día 7 de febrero de 2016, sufrió un accidente de tránsito mientras se desplazaba a bordo de una motocicleta con la finalidad de abastecer de combustible unos vehículos de la entidad.

Por ese golpe fue remitido a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., de la ciudad de Neiva, donde fue atendido. El día 2 de marzo de 2016 se le hicieron los exámenes médicos de evacuación y se dejó la anotación de ortopedia. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó la Junta Médica Laboral en acta de 22 de noviembre de 2017, en la que se determinó que la lesión descrita le había dejado una disminución de la capacidad laboral de 13.5%.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 21 de agosto de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial llevada a cabo el 2 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, consistente en pagar a Brayan Andrés Tovar Triana 16 SMLMV por perjuicios morales y 16 SMLMV por daño a la salud, a sus padres Rubiela Triana Figueroa y Ender Tovar Rojas 16 SMLMV por perjuicios morales, y a sus hermanos Ximena Fernanda Aguilar Triana y Angie Lorena Tovar Triana 8 SMLMV. Frente a las demás pretensiones no se hizo ningún ofrecimiento.

La propuesta se dio en traslado al abogado de los demandantes, quien manifestó estar de acuerdo con la misma. Por ello, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 11 de junio de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Brayan Andrés Tovar Triana y demás familiares formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

Se acreditó que Brayan Andrés Tovar Triana prestó servicio militar obligatorio como soldado bachiller entre el 12 de marzo de 2015 y el 5 de marzo de 2016, según la constancia expedida el 22 de noviembre de 2017 por el MY. Carlos Daniel Araque Pineda – Oficial Sección Atención al Usuario DIPER.²

Se aportó copia de la Ficha Médica Unificada elaborada a Brayan Andrés Tovar Triana, en la que se consigna politraumatismo por accidente de tránsito, entre otras lesiones y patologías.³

Se incorporó al plenario copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 02 de 30 de marzo del mismo año, firmado por el TC. José Collazos López, que señala:

“DE ACUERDO AL INFORME RENDIDO POR LA SEÑORA ST. MARIANA CAÑAS GAVIRIA COMANDANTE COMPAÑÍA ASPC EL DÍA 07 DE FEBRERO DEL 2018 LOS HECHOS OCURRIDOS CON EL SLB TOVAR TRIANA BRAYAN ANDRÉS... SUFRE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SIENDO LAS 23:30

² Folio 9.

³ Folios 20 a 23.

HORAS APROXIMADAMENTE DONDE SE HABÍA ENVIADO A LA BOMBA A TANQUERA (sic) UNOS VEHÍCULOS EN LA MOTOCICLETA SUFRIENDO UN GOLPE EN LA RODILLA DERECHA SIENDO REMITIDO DE INMEDIATO A LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA DE LA CIUDAD DE NEIVA "HUILA". DÁNDOLE UN DICTAMEN MÉDICO SUFRIENDO TRASIOEN (sic) RÓTULA."⁴

Se anexó igualmente copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-323 MDNSG-TML-41.1 de 19 de abril de 2018⁵, realizada a Brayan Andrés Tovar Triana. En la misma se señala el accidente en la motocicleta como el origen de la lesión de rodilla derecha, lo que le produjo tendinopatía rotuliana que deja como secuelas cicatrices y limitación a la flexoextensión en últimos grados. El insuceso se calificó como accidente de trabajo y se determinó una disminución de capacidad laboral de 13.5%.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Brayan Andrés Tovar Triana se prueba que es hijo de Rubiela Triana Figueroa y Ender Tovar Rojas⁶. Y con la copia de los registros civiles de nacimiento de Ximena Fernanda Aguilar Triana y Angie Lorena Tovar Triana se acredita que son hermanas de aquél, pues tienen los mismos padres⁷. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Brayan Andrés Tovar Triana (víctima directa) y sus familiares aquí mencionados. Esto, por cuanto padecieron un daño que no están obligados a soportar y porque el mismo sobrevino durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, ya que aquél esta en cumplimiento de órdenes de sus superiores.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes, se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, dado que ellos

⁴ Folio 11.

⁵ Folios 80 a 84.

⁶ Folio 14.

⁷ Folios 17 y 18.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



aceptaron conciliar los perjuicios morales por la cantidad de 16 SMLMV a favor de la víctima directa y sus progenitores y de 8 SMLMV para sus hermanas, al tiempo que la abogada de la parte actora estuvo de acuerdo con que no se hiciera ningún reconocimiento por los demás daños reclamados.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-0015 MDNSGDALGCC de 9 de mayo de 2019, firmado por la señora Diana Marcela Cañón Parada, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁹, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

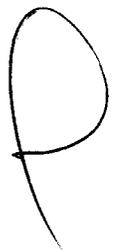
En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el soldado regular del Ejército Nacional Brayan Andrés Tovar Triana sufrió la lesión el 7 de febrero de 2016, según lo consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 02 de 30 de marzo del mismo año, firmado por el TC. José Collazos López.

Por tanto, el término de dos años para interponer oportunamente la demanda se contabiliza entre el 8 de febrero de 2016 y el 8 de febrero de 2018, pero como el trámite de conciliación prejudicial se adelantó entre el 31 de enero y el 20 de marzo de 2018, y la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 21 de marzo de 2018, no hay la menor duda que arribó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en tiempo.

⁹ Folios 89 y 90.



El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **BRAYAN ANDRÉS TOVAR TRIANA y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800132-00
Demandante: Floro Roberto Villanueva Rodríguez y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y Hospital San Rafael de Tunja
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Hospital San Rafael de Tunja, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud que llevó al deceso de la joven Evelyn Susana Villanueva Velosa el 7 de febrero de 2016.

Con auto del 7 de diciembre de 2018, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 11 de diciembre de la misma anualidad.

La entidad demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.** contestó la demanda el 12 de febrero de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1006256 y 1004102, la cual manifiesta se encontraban vigentes al momento de contestar la demanda y los hechos descritos en la demanda, respectivamente.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004102, categoría Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.**, y la vigencia de la póliza se establece desde el 21 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 7 de febrero de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

Así mismo, se admitirá el llamamiento en garantía respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006056, categoría Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, pues en la misma figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.** y en el contrato de seguros se puede ver que se pactó una cláusula de retroactividad, lo que permite inferir que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria en la que se disponga que es procedente ese cobro en contra de esta Compañía Aseguradora, podría afectarse igualmente la póliza en cuestión.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.** respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a las pólizas de Responsabilidad Civil **Nos. 1004102 y 1006056.**

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

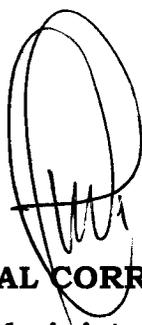
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a al **Dra. MERCEDES ALFONSO APONTE** identificado con C.C. No. 51.553.171 y T.P. No. 54.906 del C.S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 250 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

#FAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800132-00
Demandante: Floro Roberto Villanueva Rodríguez y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y Hospital San Rafael de Tunja
Asunto: Ordena notificar

El Despacho observa que con auto del 7 de diciembre de 2018, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesto mediante apoderado judicial por **FLORO ROBERTO VILLANUEVA RODRÍGUEZ** y **MÉLIDA SUSANA VELOSA ESTRADA** actuando en nombre propio y como herederos de su hija **EVELYN SUSANA VILLANUEVA VELOSA** (q.e.p.d.), y en representación de sus menores hijos **LAILEEN HASBLEIDY VILLANUEVA VELOSA** y **EMERSON YULIAN VILLANUEVA VELOSA**; y **LADY GERALDINE AMÉZQUITA VELOSA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, y se ordenó su notificación de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

El 11 de diciembre de 2018, la Secretaría del Juzgado efectuó la notificación personal de la admisión de la presente demanda a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. Sin embargo, tras efectuar la revisión de aquellas diligencias se observa que respecto de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no se surtió en debida forma, como quiera que se hizo al correo electrónico deboy.notificaciones@policia.gov.co, destinado para atender los requerimientos judiciales para el Departamento de Boyacá.

Así las cosas, se dejará sin efecto la anterior notificación, y en su lugar se ordenará la Secretaria efectuar la notificación personal de la admisión de la

presente demanda a través del correo decun.notificacion@policia.gov.co, el cual fue informado en la demanda y se observa en la página oficial de esa entidad.

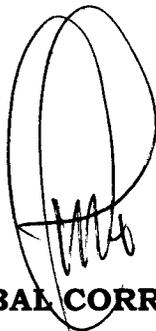
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal de la admisión de la demanda respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, realizada el 11 de diciembre de 2018 al correo electrónico deboy.notificaciones@policia.gov.co, visible a folio 239 del cuaderno 2.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a través del correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800141-00
Demandante: Santiago Alberto Benavides Plazas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Reprograma audiencia inicial

El 2 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial la que se suspendió para continuarla el 26 de junio de 2019, fecha en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Luego con memorial del 4 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se fije una nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, toda vez que no puede asistir a la diligencia el día fijado, pues se encontrará tomando clases dentro de la especialización que cursa en la Universidad Externado de Colombia, cuya asistencia es obligatoria, aportando los documentos que así lo demuestran.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante y reprogramar la diligencia. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día martes **VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **TRES Y MEDIA** de la **TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820180015100
Demandante: José Alberto Manrique Giraldo y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E y Sociedad Capital Salud EPS-S
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por el **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, frente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)** en razón al contrato allegado en el cuaderno No. 4.

En el numeral Quinto del auto en mención se requirió a la parte llamante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamando en garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado. Por tanto, se requerirá por segunda vez al apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, so pena de imponérsele las sanciones señaladas en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

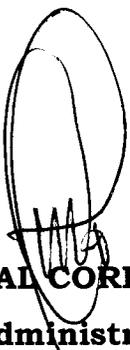
PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** para que dentro de los quince (15)

¹ Folios 29 a 30 c. 4.

días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA a la llamado en garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel).**

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la entidad demandada que si no acata lo anterior, se decretará el desistimiento tácito frente al llamamiento en garantía y además se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800151-00
Demandante: José Alberto Manrique Giraldo y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E y Sociedad Capital Salud EPS-S
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, frente a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 33-01-101000175.

En el numeral Quinto del auto en mención se requirió a la parte llamante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamando en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado. Por tanto, se requerirá por segunda vez al apoderado de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel)**, so pena de imponérsele las sanciones previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

¹ Folios 31 a 32 c. 3.

(Antes Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel), para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el envío de la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la entidad demandada que si no acata lo anterior, se decretará el desistimiento tácito frente al llamamiento en garantía y además se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800172-00
Demandante: Héctor Gerardo Tovar Triviño y otro
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y Fiscalía General
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HÉCTOR GERARDO TOVAR TRIVIÑO** y **BLANCA CECILIA BUITRAGO CASTIBLANCO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Superintendencia de Notariado y Registro, Fiscalía General, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 83 a 86 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de noviembre de 2018 al 25 de febrero de 2019. La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** contestó la demanda el 19 de diciembre de 2018² y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 14 de febrero de 2019³ esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **MAÑANA (2:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 78 c. ppl.

² Folio 88 a 111 c. ppl.

³ Folio 144 a 148 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO GRISALES** identificado con C.C. No. 75.086.281 y T.P. N° 188.436 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en los términos y para los fines del poder de folios 112 a 113 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 149 a 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa – Actio In Rem Verso
Expediente: 110013336038201800211-00
Demandante: Corporación de la Industria Aeronáutica
Colombiana S.A – CIAC S.A
Demandado: Dascia Ltda.
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A – CIAC S.A.**, en contra de la sociedad **DASCIA LTDA.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Dascia Ltda., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 63 a 65 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de diciembre de 2018 al 19 de marzo de 2019. La entidad demandada **DASCIA LTDA** contestó la demanda el 19 de marzo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 61 c. ppl.

² Folio 129 a 140 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS CAMPOS SALAZAR** identificado con C.C. No. 1.020.815.756 y T.P. N° 311.938 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **DASCIA LTDA** en los términos y para los fines del poder de folios 180 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAYY

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800217-00
Demandante: Beatriz Mendoza Bautista y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
y Hospital Militar Central
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los daños y perjuicios causado a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de señor Daniel Puentes Rodríguez el 11 de mayo de 2016, en las instalaciones del mencionado Hospital.

Con auto del 5 de octubre de 2018, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes el 2 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 6 de noviembre de 2018 al 14 de febrero de 2019.

La entidad demandada contestó la demanda el 12 de febrero de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la sociedad **RTS S.A.S.**, con base en el Contrato de Concesión No. 358 de 2007, afirmando que para la época de los hechos que se ventilan en la presente demanda, la sociedad contratista se encontraba operando y prestando servicio en la Unidad Renal del Hospital Militar Central, por lo mismo afirma que el señor Daniel Puentes Rodríguez (q.e.p.d.), recibió atención médica durante el tratamiento con diálisis con esa Unidad por parte de galenos adscritos a esa sociedad, situación reprochada por los demandantes.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos del llamamiento, se aporta el Contrato de Concesión No. 358 del 21 de diciembre de 2007, celebrado entre la Directora General del Hospital Militar Central y la sociedad RTS Limitada, hoy RTS S.A.S., cuyo objeto es el de “*Adecuación, dotación, y prestación del servicio de la Unidad Renal del HOSPITAL Militar Central, bajo la modalidad de “Concesión” (...)*”, en cuya cláusula quinta se acordó como plazo de ejecución el término de 10 años, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía por parte del Hospital.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** respecto de la sociedad **RTS S.A.S.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** respecto de la sociedad **RTS S.A.S.**, en razón al Contrato de Concesión No. 358 del 21 de diciembre de 2007, celebrado entre ellos para la adecuación, dotación y prestación del servicio de la Unidad Renal del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: CITAR a RTS S.A.S., en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800221-00
Demandante: Angélica Viviana Vacca González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de noviembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANGÉLICA VIVIANA VACCA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 55 a 58 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 18 de diciembre de 2018 al 27 de marzo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 27 de marzo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 41 c. ppl.

² Folio 42 a 46 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con C.C. No. 1.030.613.156 y T.P. N° 288.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 47 a 52 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800236-00
Demandante: Luis Antonio Urrego Beltrán y otro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 35 a 40 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 13 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 14 de marzo de 2019² y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 22 de marzo de 2019³ esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 31 c. ppl.

² Folio 41 a 49 c. ppl.

³ Folio 425 a 438 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA VÉLEZ GIL** identificada con C.C. No. 37.393.977 y T.P. N° 170.086 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 422 a 424 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 39.616.850 y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 439 a 451 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800262-00
Demandante: José Francisco Monroy Páez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Adicionar - Libra mandamiento de pago

A través de apoderado los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, BELQUIS BEATRIZ ALANDETE** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE**, interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia proferida por este despacho el 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 2015-00560-00.

En auto del 4 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, HASSLER MONROY ALANDETE, BELKIS MONROY ALADENTE** y **BELKIS BEATRIZ ALANDETE MONTERROSA** y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Sin embargo, en dicho proveído no se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante el envío a la parte ejecutada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, motivo por el cual se adicionará esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR el auto mandamiento de pago de 4 de marzo de 2019, así:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo y de esta providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800266-00
Demandante: Raúl Cipriano Ulloa Guapacha y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General- Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **RAÚL CIPRIANO ULLOA GUAPACHA y OTROS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 299 a 313 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de diciembre de 2018 al 19 de marzo de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 8 de marzo de 2019² y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 18 de marzo de 2019³ esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 287 c. 2.

² Folio 314 a 320 c. 2.

³ Folio 325 a 352 c. 2.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA VÉLEZ GIL** identificada con C.C. No. 37.393.977 y T.P. N° 170.086 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 322 a 324 del cuaderno No 2.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 353 a 361 del cuaderno No 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

 Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800272-00
Demandante: Daniel Alexis Henao Huertas y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General- Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DANIEL ALEXIS HENAO HUERTAS y OTROS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 92 a 99 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 13 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 29 de enero de 2019² y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 19 de marzo de 2019³, es decir, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 89 c. ppl.

² Folio 105 a 121 c. ppl.

³ Folio 125 a 151 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 122 a 124 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 152 a 160 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

WAVE

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800285-00
Demandante: Vilma Esperanza Polanía Pardo
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **VILMA ESPERANZA POLANÍA PARDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a constancias de envío por correo electrónico y el traslado de la demanda al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 1301 a 1312 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 13 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contestó la demanda el 21 de marzo de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 1300 c. 6.

² Folios 1319 a 1333 c. 6.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** identificada con NIT 830.070.346-3 como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines del poder de folios 1313 a 1318 del cuaderno No 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAY

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800327-00
Demandante: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial, por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes a los traslados de demanda y las constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 16 a 21 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 6 de mayo de 2019. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 12 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800363-00
Demandante: Hugo Alfonso Rodríguez Olaya y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 1º de abril de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 10 de abril de 2019, la apoderada sustituta de la parte actora solicitó que no sean tenidas en cuenta como demandantes a **YULIET ALEXANDRA ORTIZ, HELEN SOFÍA DÍAZ** y **YAQUELINE RODRÍGUEZ OLAYA**, por lo que solicita se admita la demanda respecto de los demás actores.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **HUGO ALFONSO RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ AGUIAR, VIDAL REINEL RODRÍGUEZ AGUIAR, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, GEPNNI YISET RODRÍGUEZ ARAGÓN, AARLLY SAKALY RODRÍGUEZ ARAGÓN, HUGO ALFONSO RODRÍGUEZ CÓRDOBA** y **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA; HUGO RODRÍGUEZ REINOSO, ROSALBA OLAYA GONZÁLEZ; YENY ROCÍO RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **NICOLÁS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ; CLAUDIA YANED RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **CLAUDIA XIMENA ORTIZ RODRÍGUEZ, JESÚS LEONARDO ORTIZ RODRÍGUEZ, JUAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** y **JHON ALEX ORTIZ RODRÍGUEZ; YUDY ESPERANZA RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y representación de **VERÓNICA JIBIRLEY OVIEDO RODRÍGUEZ, MARÍA JOSÉ OVIEDO RODRÍGUEZ, LINDA SOFÍA OVIEDO RODRÍGUEZ; IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ OLAYA, WILSON DAVID RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **TANIA SOFÍA RODRÍGUEZ BONILLA; WILMER EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HENRY JHOBAN ORTIZ RODRÍGUEZ, ERIKA MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, WILMER ORTIZ RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN GARZÓN**

RODRÍGUEZ en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HUGO ALFONSO RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ AGUIAR, VIDAL REINEL RODRÍGUEZ AGUIAR, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, GEPNNI YISET RODRÍGUEZ ARAGÓN, AARLLY SARA KALY RODRÍGUEZ ARAGÓN, HUGO ALFONSO RODRÍGUEZ CÓRDOBA** y **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CÓRDOBA; HUGO RODRÍGUEZ REINOSO, ROSALBA OLAYA GONZÁLEZ; YENY ROCÍO RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **NICOLÁS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ; CLAUDIA YANED RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **CLAUDIA XIMENA ORTIZ RODRÍGUEZ, JESÚS LEONARDO ORTIZ RODRÍGUEZ, JUAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ** y **JHON ALEX ORTIZ RODRÍGUEZ; YUDY ESPERANZA RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y representación de **VERÓNICA JIBIRLEY OVIEDO RODRÍGUEZ, MARÍA JOSÉ OVIEDO RODRÍGUEZ, LINDA SOFÍA OVIEDO RODRÍGUEZ; IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ OLAYA, WILSON DAVID RODRÍGUEZ OLAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de **TANIA SOFÍA RODRÍGUEZ BONILLA; WILMER EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HENRY JHOBAN ORTIZ RODRÍGUEZ, ERIKA MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, WILMER ORTIZ RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN GARZÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo

44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN**, identificada con C.C. No. 1.110.462.934 y T.P. No. 223.680 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder de sustitución obrante a folio 237 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800375-00**
Demandante: **Juan David Navarro Peláez y otra**
Demandado: **Superintendencia Financiera y otros**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 4 de marzo de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) allegara poder debidamente conferido por la demandante MARÍA EMILIA RAMÍREZ MEDINA, ii) adecuara el acápite de las pretensiones, iii) Informara sobre el estado del proceso administrativo forzoso de liquidación de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A., iv) allegara certificado de existencia y representación legal de la misma sociedad e v) indicara la fecha de conocimiento del daño antijurídico alegado.

Mediante memorial del 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo requerido, integrándola en un solo escrito.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ** y **MARÍA EMILIA RAMÍREZ MEDINA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- ESTRAVAL S.A.**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Folio 49 c. único

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ** y **MARÍA EMILIA RAMÍREZ MEDINA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- ESTRAVAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**, al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** y al señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** como agente liquidador de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- ESTRAVAL S.A.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionante, para los fines de los poderes obrantes a folios 46 y 208 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800439-00
Demandante: Víctor Manuel Chávez Peña
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Por auto del 1° de abril de 2019¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer de defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que la subsanara según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante el 2 de abril de 2019.

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 3 al 15 de abril de 2019. Dentro de dicho lapso la apoderada de la parte demandante no la subsanó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).

¹ Folio 108 del Cp.

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la mandataria judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 1^a de abril de 2019, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales formuló el señor **VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201900005-00**
Demandante: **Luz Carlina García Hincapié**
Demandado: **Nación – Rama Judicial**
Asunto: **Niega solicitud**

Con auto del 8 de abril de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora aportara poder debidamente conferido por la demandante, así como copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de única instancia proferida el 10 de noviembre de 2016, por el Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., con el fin de establecer la oportunidad del medio de control impetrado.

Mediante memorial del 10 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se adicione y se aclare la anterior providencia. Pide al Despacho que se pronuncie sobre las copias auténticas aportadas con la demanda, pues afirma que en las mismas se evidencia la ejecutoria de la sentencia solicitada. Agrega que el Despacho debe contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente de haberse expedido la constancia de la Procuraduría General de la Nación que declaró fallida la diligencia de conciliación y no desde la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo a lo solicitado, el Despacho procedió a verificar nuevamente los anexos de la demanda estableciendo que en efecto no se aportó copia de la sentencia de única instancia proferida el 10 de noviembre de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., providencia donde se afirma se incurrió en la falla del servicio que se alega en la demanda, por tanto, se insiste en que debe ser aportada con el fin de estudiar la oportunidad del medio de control.

En cuanto al momento de configuración del presunto daño antijurídico alegado con el fin de establecer el punto de partida del término de caducidad, el Despacho se pronunciará al respecto al momento de admitir la demanda una vez sea subsanada.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aclaración y adición del auto del auto que inadmitió la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 10 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto del 8 de abril de 2019, que inadmitió la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante con memorial del 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEN

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900011-00
Demandante: Carlos Adolfo Guzmán Rendón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación¹ contra el auto del 8 de abril de 2019² por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo³ y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 67 a 68 C. ppl.

² Folios 63 a 65 C. ppl.

³ Término que corrió del 10 al 12 de abril de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900012-00
Demandante: Carlos Arturo Villegas Bonilla y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación¹ contra el auto del 22 de abril de 2019² por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo³ y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de abril de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1117

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 82 a 106 C. ppl.

² Folios 78 a 80 C. ppl.

³ Término que corrió del 24 al 26 de abril de 2019.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900099-00
Demandante: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: INPEC y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **JOSÉ HELIBERTO BELTRÁN DIAZ, MARÍA MARLENY ESCOBAR** en nombre propio y en representación de **OSCAR FABIÁN ESCOBAR; MÓNICA ANDREA BEJARANO ESCOBAR, VÍCTOR MANUEL BEJARANO ESCOBAR, CRISTHIAN CAMILO BEJARANO ESCOBAR, ANA MILENA ESCOBAR, ANGIE JOHANA BEJARANO ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO BELTRÁN JAMES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A.** integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, deberá precisar con claridad las pretensiones de la demanda, indicando clara y separadamente las actuaciones u omisiones que endilga frente a cada una de las entidades demandadas, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones, especialmente en lo que tiene que ver con las demandadas FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.

- Establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a cada una de las entidades demandadas, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

-. Allegar copia del Acto de constitución del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **WILSON HURTADO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.544.551 y T.P. 193.429 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **LINA MARÍA ARIAS ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.951.902 y T.P. 193.428 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 19 a 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900116-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 1° de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 15 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**’⁴.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

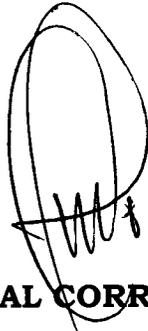
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900117-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 26 de febrero de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 15 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**’.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900122-00
Demandante: Jennifer Martínez Borda
Demandado: INPEC y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por la señora **JENNIFER MARTÍNEZ BORDA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, LA CÁRCEL DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A.**, integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, deberá precisar con claridad las pretensiones de la demanda, indicando clara y separadamente las actuaciones u omisiones que endilga frente a cada una de las entidades demandadas, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus peticiones, especialmente en lo que tiene que ver con las demandadas FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.

- Establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a cada una de las entidades demandadas, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

- Allegar copia del Acto de constitución del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. **LAURA PAMELA RUIZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.808.390 y T.P. 310.919 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferidos a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fnm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201900123-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Álvaro Carrillo Garzón
Asunto: Admite demanda

Una vez examinada la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en contra del señor **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**, advierte que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en contra del señor **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la

realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. N° 79.654.873 de Bogotá D.C. y T.P. N° 143.958 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 15 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

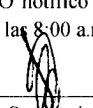


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900128-00
Demandante: Elena del Mar figura total S.A.S.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL S.A.S.** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, CONSORCIO AIA-CONCAY 2012** integrado por las sociedades **ARQUITECTOS** e **INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** y **CONCAY S.A.**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a cada una de las entidades demandadas, con el fin de establecer la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.
- Allegar copia del Acto de constitución del CONSORCIO AIA-CONCAY 2012.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. **DANIELA GARCÍA ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No 80.124.916 y T.P. 193.002 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferidos a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Amn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--